



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 866/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 10 de octubre de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx por los daños sufridos en una caída producida el 30 de marzo de 2006, en la calle xxxxx, a la altura del nº 11, según expone, "como consecuencia de la existencia de un socavón o agujero que se encontraba en la calzada, en la bajada de la acera, la cual se encontraba en deficiente estado". En dicho escrito identifica a



una testigo de la caída, amiga suya, y solicita que se le tome declaración. Reclama como indemnización la cantidad de 980,60 euros.

Acompaña a su reclamación un informe médico y dos fotografías del desperfecto existente en la calzada.

Segundo.- El 7 de noviembre de 2006 se comunican a la reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 9 de noviembre de 2006 el Ingeniero de Vías y Obras informa de que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encuentra tal y como se refleja en el anexo fotográfico, encontrándose hundido un tramo de calzada próximo al bordillo. Se hace constar que en las inmediaciones al punto referenciado (calle xxxxx (sic) nº 11) existen pasos de peatones. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente". Al informe se adjunta una fotografía del desperfecto.

Cuarto.- Con fecha 16 de noviembre de 2006, la Policía Local informa de que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de los daños sufridos por la Sra. xxxxx".

Quinto.- Practicada la prueba testifical, la testigo examinada ratifica la versión de la reclamante.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- La propuesta de resolución (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos), de fecha 17 de agosto de 2007, sostiene que procede desestimar la reclamación planteada al entender que no está suficientemente probada ni la realidad de los hechos alegados por la solicitante ni la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño irrogado.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 10 de octubre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 17 de agosto de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, debe recordarse la obligación de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento,



sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Sin embargo, este carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido modulado por la propia jurisprudencia, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido,



la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya declaró que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

La Sentencia de 5 de junio de 1998, antes citada, señaló que “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...).

Y continúa señalando que “la doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.



Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 10 de octubre de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 30 de marzo de ese año.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales; este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que



el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En primer lugar, es preciso analizar, a la vista de la documentación obrante en el expediente, si la caída se produjo en el lugar y por las causas alegadas por la parte reclamante, puesto que el Ayuntamiento estima que no ha quedado acreditada en el expediente la realidad de los hechos.

En este sentido, el informe emitido por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras de la Corporación Local pone de relieve que el mal estado de la calzada que la reclamante considera causante del daño alegado existía en realidad, puesto que, en caso contrario, no habría tenido que dar parte para que fuera reparado.

Por su parte, la reclamante no presenta atestado de la Policía Local que acudiera al lugar de los hechos, pero sí propone prueba testifical. Concretamente, la testigo manifiesta en su declaración "que es amiga de la interesada (...), y que en el momento de autos iban caminando juntas por la C/xxxxx de esta ciudad y al cruzar por el paso de peatones había un coche justo aparcado en el paso de peatones. Borearon el coche y cuando fue a pasar por entre 2 coches para cruzar, sintió un chillido, la vio caída en el suelo. La acompañó hasta la Clínica hhhhh. (...) que se quejaba del tobillo y no podía apoyar el pie en el suelo. (...) que había socavón en el suelo y que se le retorció



el pie en el mismo". Asimismo, aporta el informe médico del sanatorio donde fue atendida, que coincide con el día de la caída.

El Ayuntamiento considera que los hechos no han quedado probados, por estimar que la circunstancia de que la única testigo sea amiga de la reclamante pone en entredicho la objetividad e imparcialidad de su testimonio, máxime cuando no obra en el expediente informe policial o atestado que corrobore los hechos.

Aun cuando la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, no se puede obligar a ésta a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente y que, además, no tengan relación alguna con ella, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

Respecto a la valoración de la prueba testifical, el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que este precepto contiene una norma admonitiva, no preceptiva, ni valorativa de la prueba, puesto que las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en norma positiva alguna.

Ello equivale, por no estar estas reglas formuladas en la ley o doctrina legal, a remitir a la lógica y sensata crítica y experiencia del juez en el marco de la apreciación de las circunstancias concurrentes, proscribiéndose la arbitrariedad; de modo que, en su caso, tan sólo sería apreciable la valoración de la credibilidad de los testigos, en relación con el principio de inmediación, en función de la existencia de vulneración de dichos principios, por estimar que dicha valoración es ilógica o disparatada; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Partiendo, por tanto, de que sólo existe un testigo de los hechos alegados por la reclamante, y desterrado de nuestro sistema valorativo el principio *testis unus, testis nullus*, lo cierto es que dicho testigo deberá ser examinado con rigor, habida cuenta el posible interés subjetivo. No se trata de negarle por completo validez al testigo único, siguiendo el aforismo *testis unus*,



testis nullus, sino que cuando concurre un sólo testimonio y en él exclusivamente habrá de basarse la decisión del procedimiento, es preciso un completo análisis del testigo y una adecuada fundamentación acerca de su credibilidad, pues es exigencia la obligación de motivar las resoluciones, que también abarca a la fundamentación fáctica.

En el presente caso, las anteriores consideraciones no ponen en tela de juicio la credibilidad de la testigo, en cuanto que su versión puede ser contrastada con una serie de datos objetivables y de relativa fácil contrastación, lo que lleva a considerar que la actividad probatoria de la parte reclamante ha sido suficientemente eficaz para acreditar el presupuesto fáctico de su reclamación, en este caso, que la causa de la caída fue el mal estado de la calzada.

Por ello, la declaración de la testigo junto con el informe del Servicio de Ingeniería de Vías y Obras se consideran indicios suficientes para entender que la causa de la caída fue el mal estado de la calzada, lo cual no ha sido rebatido por la Administración.

8ª.- Ahora bien, aún entendiendo acreditados los hechos por los que reclama, debe señalarse que la interesada cruzó la calle por un lugar no habilitado para ello. Así se deduce de las fotografías aportadas por la reclamante y por el Ingeniero de Vías y Obras, que muestran que el desperfecto causante de la caída se encontraba en un punto de la calzada cuyo tránsito para los peatones no estaba autorizado. Es más, el propio informe técnico hace constar que en las inmediaciones del lugar del accidente existen pasos de peatones. Esta acción es contraria al artículo 124 del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre. Dicho precepto, en su apartado 1, establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...)”.

No es una prohibición total de atravesar la calzada –el apartado 2 prevé esta circunstancia fuera de un paso de peatones, en cuyo caso deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido–, pero sí que prescribe con suficiente claridad que en la zona donde exista uno se debe cruzar por él, no por sus proximidades.



Ciertamente la circunstancia de que la perjudicada haya infringido una norma o prohibición puede ser causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial administrativa. Cabe afirmar, en principio, que uno ha de pechar con las consecuencias negativas que puedan naturalmente producirse a resultas de un acto voluntario, prohibido por el ordenamiento. No quedaría, sin embargo, exonerada la Administración, aun a pesar de haber infringido una norma el reclamante, si el daño sufrido resultara de una circunstancia ajena por completo al objeto mismo del incumplimiento (por ejemplo, Dictamen nº 633/2001, de 10 de mayo, del Consejo de Estado, estimando la reclamación relativa al daño sufrido por un automóvil irregularmente aparcado, a consecuencia de la caída de una rama de árbol).

En el presente caso, es razonable pensar que la inobservancia por la reclamante de la citada normativa viaria implica la asunción por su parte de los riesgos inherentes a tal incumplimiento, con independencia de las posibles sanciones que, en su caso, prevea el ordenamiento para tal acción. Uno de esos riesgos es precisamente el de circular por una zona que no está específicamente preparada para el tránsito de peatones, sino para el de vehículos, lo cual implica asumir que el pavimento de la calzada no tiene las mismas características que las zonas destinadas legal y reglamentariamente a la circulación de peatones. Uno de los riesgos previsibles en las calzadas sería la existencia de deficiencias de diverso grado, originadas o no por el tráfico, las cuales, constituyendo imperfecciones del pavimento, podrían considerarse tolerables para la circulación de vehículos, en la medida que por su ubicación, configuración y dimensiones no la perturbarían de modo significativo. Incluso cabría entender que constituiría un riesgo que ha de afrontar el peatón que cruza o transita por la calzada irregularmente, la existencia de deficiencias en su estado de conservación, que aun implicando un cierto obstáculo para la circulación de vehículos, son previsibles en ellas, en la medida que su reparación no suele ser automática y está sujeta a las previsiones que a tal fin se contemplan en los presupuestos de las entidades que tienen a su cargo su conservación. No serían, por el contrario, riesgos que debería asumir el peatón incumplidor los derivados de circunstancias ajenas a las comentadas, que supusieran, en definitiva, un peligro totalmente imprevisible en una calzada o de todo punto intolerable para vehículos o peatones.

En el supuesto examinado, el desperfecto existente en la calzada con el que tropezó la reclamante constituiría, a juicio de este Consejo, uno de esos



riesgos que debe asumir quien transita por la calzada contraviniendo la normativa de circulación, máxime si, como consta en el expediente, existía un paso de peatones a pocos metros del lugar por donde intentó cruzar la calle la reclamante.

Asimismo, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta, a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulación por los peatones. Tal regla ha sido recogida por el Consejo de Estado y por este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen nº 612/2006, de 6 de julio).

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Efectivamente, como resulta de las fotografías obrantes en el expediente, el pavimento presenta una irregularidad en su configuración; pero, en una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes, no se puede dejar de constatar que el lugar en el que acaeció el percance se encuentra en la calzada -lugar en principio vedado para el tránsito de peatones salvo supuestos excepcionales- y próximo a un paso de peatones. En todo caso, no se trata de un peligro oculto, sino de una irregularidad en el estado de la calzada manifestada al exterior, por lo que su existencia debió ser advertida por la reclamante, respecto de la cual no constan en la documentación obrante en el expediente defectos físicos que le hubieran podido impedir o dificultar la detección del señalado obstáculo.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación detectando el desperfecto que presentaba la calzada por la que irregularmente cruzaba la calle, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.